

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda ejecutiva. Le pongo, en conocimiento que dentro del proceso se está ejerciendo una garantía real de hipoteca sobre un bien inmueble ubicado en la ciudad de **Quibdó - Choco**, y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 180-25551, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Quibdó- Choco. A Despacho para que provea. Medellín, once (11) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
Demandante	JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS
Demandado	EIFER MOSQUERA AGUALIMPIA
Radicado	05001 31 03 006 2021 00048 00
Interlocutorio 149	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero real

ANTECEDENTES.

El señor JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS presentó demanda ejecutiva mixta, con la cual pretende hacer efectiva la garantía real de hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. No. 180-25551, de propiedad del demandado señor EIFER MOSQUERA AGUALIMPIA.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real de hipoteca se encuentra ubicado en la dirección CARRERA SEPTIMA (7ª) NUMERO DOCE SESENTA Y CINCO (12-65) DEL BARRIO NIÑO JESUS, municipio de Quibdó-Choco.

Asimismo, es preciso destacar que el valor de las pretensiones supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, pues se pretende el reconocimiento de \$ 150'000.000,00, más intereses moratorios, derivados de los documentos base de recaudo arrojados al plenario, respaldados con la hipoteca abierta de la Escritura Pública No. 989 de fecha 09 de diciembre de 2008.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

(Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos de servidumbres es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

Así las cosas, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca es el Juez Civil del Circuito de Quibdó- Chocó, circuito judicial al que pertenece el municipio de Chocho, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo donde se hace efectiva garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble de objeto de la litis, y que fuera incoado por JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS, en contra de EIFER MOSQUERA AGUALIMPIA, por falta de competencia en razón del fuero real, en virtud de la ubicación del bien inmueble objeto de la litis, el cual se encuentra gravado con garantía real de hipoteca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Quibdo-Choco; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 023.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO